

**SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 0179/15.

Oficio PROEPA 2676/ 1329 /2015.

Asunto: Sobreseimiento.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Suministro de Gasolinas Diez, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietario y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicado en Prolongación Pablo Valdez número 429 cuatrocientos veintinueve, colonia San Gaspar y/o Cañadas del Sol, en el municipio de Tonalá, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice - - -

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-263-N/263/2015 de 11 once de junio de 2015 dos mil quince, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a la estación de servicio gasolinera, ubicado en Prolongación Pablo Valdez número 429 cuatrocientos veintinueve, colonia San Gaspar y/o Cañadas del Sol, en el municipio de Tonalá, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, el acatamiento a las disposiciones derivadas de la normatividad ambiental estatal vigente.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado anterior, el 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, se levantó acta de inspección DIVA/263/15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico.-----
3. Que esta Procuraduría Estatal de Protección al analizar la problemática antes señalada y conforme a los artículos 4, fracción XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, 1, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, 5, inciso D), fracción IX y 55 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Equilibrio al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se determina incompetente para evaluar el impacto ambiental de esta materia. Intégrese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.-----
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Suministro de Gasolinas Diez, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,-----

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
 Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130  
 Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

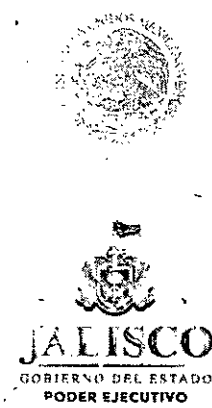
CONSIDERANDO:

12

I. El artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de orden público, interés social, y tienen por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Estado de Jalisco, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento de los recursos naturales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3 fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII; 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39; 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 17, fracción V, inciso f, punto 2, 144 fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, en este caso resolución administrativa, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide a quien aquí resuelve examinar el fondo del presente procedimiento; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

13

**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/263/15 de 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, tal y como a continuación se indica: -----

"...Una vez presente en el sitio del proyecto de Estación de servicio Gasolinera nos identificamos como inspectores adscritos a la PROEPA, procediendo a informarle al visitado el objeto de la presente diligencia el cual consiste en verificar que cuente con su Autorización condicionada en Materia de Impacto Ambiental informándonos que al momento el inspeccionado que carecen de dicho documento oficial expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial..." (Sic).

No obstante lo anterior, esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al hacerse conocedora de la legislación aplicable a esta materia y que a continuación describo: -----

- a. Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce.-----
- b. Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce.-----
- c. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Equilibrio al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce.-----

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero inoportuno continuar con el procedimiento administrativo, puesto que esta autoridad normativa es incompetente para conocer del asunto que nos atañe, luego entonces, el procedimiento de referencia ha quedado sin materia.-----

Al respecto, el artículo 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece: -----

Artículo 166. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

[...]

En ese sentido, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4, incisos f), j) y n), se desprende los siguientes principios generales de derecho administrativo que resultan aplicables al caso concreto: -----

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

f) **Principio de razonabilidad:** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

j) **Principio de celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

n) **Principio de simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

De igual manera, el ordenamiento legal invocado precisa que si bien es cierto, según el artículo 44, los procedimientos podrán iniciarse de oficio, como en este caso sucedió, también lo es que, los numerales 56 y 117, en su fracción IV, textualmente dicen: -----

Artículo 56. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de parte en el procedimiento administrativo.

Artículo 117. Ponencia al procedimiento administrativo:

[...]

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

Criterio el anterior, que desde luego encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -----

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto, bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

#### RESUELVE:

**Primero.** Con fundamento en los artículos 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 y 117, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Carretera Invalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia.  
Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

15

sobresearse y se **SOBRESEE** el procedimiento administrativo instaurado en contra de **Suministro de Gasolinas Diez, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietario y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicado en Prolongación Pablo Valdez numero 429 cuatrocientos veintinueve, colonia San Gaspar y/o Cañadas del Sol, en el municipio de Tonalá, Jalisco, por los razonamiento lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - -

**Segundo.** Asimismo, se le hace saber a **Suministro de Gasolinas Diez, S. A. de C. V.**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera cuarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Tercero.** Se **APERCIBE** a **Suministro de Gasolinas Diez, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietario y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicado en Prolongación Pablo Valdez numero 429 cuatrocientos veintinueve, colonia San Gaspar y/o Cañadas del Sol, en el municipio de Tonalá, Jalisco, **para que en lo sucesivo continúe observando de manera oportuna** la normatividad ambiental estatal vigente.-----

**Cuarto.** Tomando en consideración que de los acuerdos de incompetencia emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial se desprende que la autoridad competente para evaluar el impacto ambiental del proyecto que nos ocupa, se **ORDENA** girar oficio a la Delegación en el Estado de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las disposiciones en materia de hidrocarburos.-----

**Quinto.** Notifíquese conforme a los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a **Suministro de Gasolinas Diez, S. A. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal en el domicilio ubicado en Prolongación Pablo Valdez numero 429 cuatrocientos veintinueve, colonia San Gaspar y/o Cañadas del Sol, en el municipio de Tonalá, Jalisco. Cúmplase.-----

Así lo resuelve y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



*David Cabrera Hermosillo*  
Lic. David Cabrera Hermosillo  
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco" **PROEPA**

*[Firma]*  
PROGRAMA/HMSL

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550